

ASENCIO MELLADO, José María, *La prisión provisional*, Madrid, Civitas, 1987, 324 pp.

Una vez más el conocido y polémico tema de la prisión preventiva o provisional. Los principales rubros que trata este libro son su naturaleza, justificación y características en la España actual, así como su régimen y las distintas clases existentes, su duración y algo muy nuevo e importante, la indemnización al sujeto como consecuencia de su aplicación injusta.

Las funciones que la ley ha reconocido que tiene asignada la prisión provisional son cuatro: 1) evitar la frustración del proceso imposibilitando la fuga del reo; 2) asegurar el éxito de la instrucción y la ocultación de futuros medios de prueba; 3) impedir la reiteración delictiva, y 4) satisfacer las demandas sociales de seguridad en los casos que el delito haya causado alarma.

De los dos últimos puntos hay mucho que decir. En forma muy breve, puede señalarse que el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite imponer prisión provisional aun en los casos en que la pena señalada al delito sea inferior a prisión mayor (seis años un día a doce años), cuando el hecho haya producido "alarma social", o sea, de los que se cometen con "frecuencia". El artículo 504.2 impide la concesión de la libertad en los casos de penas superiores a prisión menor (seis meses un día a seis años), únicamente con base en la concurrencia de tales criterios. Con ello no logra (como pretende) ser una medida operativa de lucha contra la delincuencia.

Con esto resulta, pues, que se aplica la prisión provisional con dos finalidades: primero, se trata de llevar a cabo una función preventiva, aislando al sujeto considerado peligroso y evitando de esa forma que cometa un nuevo delito (con lo que estamos ya entrando en lo que se conoce como medidas de seguridad); y la segunda es imponer una sanción anticipada a la condena con la única motivación de satisfacer las demandas sociales, de contribuir a la tranquilidad ciudadana. La prisión provisional cumple, así, una función retributiva más propia de la pena, que de una medida cautelar.

El autor afirma que la prisión provisional es una auténtica "pena a cuenta", una verdadera pena privativa de libertad, con tres factores:

a) la exclusión de beneficios penitenciarios, fundamentalmente los propios del sistema progresivo, generado por la ausencia de tratamiento en virtud del juego de la presunción de inocencia; b) los efectos criminógenos de la prisión provisional y su incidencia en el comportamiento de los preventivos; c) la institución del abono de la prisión provisional a la pena.

En cuanto al régimen de cumplimiento, esta privación de libertad, cuya única finalidad debe ser la de mantener al sujeto pasivo a disposición de la autoridad judicial, para asegurar el proceso y la presumible futura pena a imponer, se lleva a cabo en centros penitenciarios, establecimientos destinados al cumplimiento de las penas, pero que dan cabida a los "preventivos". El régimen de ellos es muy similar, e incluso, en ocasiones, de mayor gravedad que el de los penados. Debiera, con base en el derecho a la presunción de inocencia, reunir todos aquellos beneficios de los que debe gozar una persona aún inocente, y la restricción de libertad sería conveniente que incidiera únicamente en aquellos aspectos necesarios para cumplir la función de someter al inculcado al órgano jurisdiccional, evitando en lo posible su huida.

La prisión preventiva, dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "ha de cumplirse en la forma que menos perjudique al imputado en su reputación, persona y patrimonio". Todos sabemos del estigma que supone ser privado de la libertad, y que la sociedad reacciona contra el ciudadano marginándolo por haber permanecido en prisión; en estos casos poco importa ser inocente o no. "La prisión provisional o definitiva, es estigmatizante en igual medida". Con relativa frecuencia el despido de trabajadores se produce por el simple sometimiento a un proceso penal. Esta es la colaboración que da la sociedad a la reinserción social de los penados.

En cuanto a la separación entre condenados y "preventivos", la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento determinan la existencia de tres tipos de establecimientos: A) los dirigidos a los preventivos; B) los de cumplimiento de penas, y C) los especiales, que son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial: hospitalarios, psiquiátricos y de rehabilitación social (estos últimos destinados a la ejecución de medidas de seguridad). Permite, de no ser posible contar con establecimientos diferenciados, disponer una segregación interna en cada institución. Todo ello trata de evitar influencias nocivas de aquellos delincuentes con un historial largo y ampliamente conocido en cuanto a peligrosidad, sobre personas que es deseable preservar de su integración a la subcultura carcelaria. Igualmente, para lograr una adecuada separación entre detenidos y presos hay que tener en cuenta algunas otras circunstancias:

edad, sexo (si bien establece la segregación entre varones y mujeres, la Ley deja la puerta abierta a posibles ensayos de prisiones mixtas), antecedentes delictivos, estado físico o mental (los enfermos deben ser trasladados a un centro especializado donde se les pueda atender, existiendo la posibilidad para los presos preventivos de que les sea aplicada prisión atenuada), naturaleza del delito (cometido dolosamente o por imprudencia), y por último un criterio procesal, el éxito de la instrucción. Tratándose de varios sujetos procesados por el mismo delito, y para evitar confabulaciones que frustraran el éxito del proceso, deberán ser reclusos en distintos establecimientos, con lo que se evitaría el contacto entre ellos.

La prisión atenuada que se mencionó antes aparece como obligada en los supuestos de personas con problemas de salud, y consiste en la permanencia del imputado en situación de arresto domiciliario, con la posibilidad incluso de poder desempeñar un trabajo profesional fuera de su domicilio. La forma opuesta de cumplimiento es la prisión incomunicada, en donde se limita de ciertos derechos al detenido, tales como el de correspondencia, o la misma forma de ejercicio del derecho de defensa. En ningún caso puede consistir en un aislamiento total, sino subordinado a la función de la incomunicación. La norma general es que su duración no exceda de cinco días u ocho por causas excepcionales, pero a consecuencia de lo dispuesto por la Ley Antiterrorista, ésta puede prolongarse "todo el tiempo que se estime necesario mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial".

Desde 1983 el trabajo penitenciario es un derecho para los preventivos, y tiene la misma función que para los condenados: de permitirles reducir un día de condena por cada dos días de trabajo. La remisión tendrá lugar cada vez que les sea dictada sentencia condenatoria. Para el otorgamiento de trabajo, tendrán siempre preferencia los condenados sobre los aún no sentenciados.

El último capítulo se refiere a la comprobación de la innecesariedad de la prisión provisional sufrida y la correspondiente indemnización por parte del Estado. Se tiene derecho a la reparación del daño tanto por error judicial como por funcionamiento anormal de la administración de justicia. Bajo el error judicial cabe incluir "todas aquellas conductas en las que el juzgador haya sufrido cualquier género de equivocación", tanto en el procedimiento como en el momento de sentenciar, con independencia de la existencia o no de culpa del órgano judicial. "El funcionamiento anormal puede derivarse de una actividad defectuosa generada por un Secretario, Oficial, Médico Forense, etcétera, que de forma lícita o ilícita conllevaran un perjuicio para el particular

en virtud de un mal funcionamiento del poder judicial". Por último, para cuantificar la indemnización con que va a resarcirse al perjudicado, ella deberá hacerse en atención a la propia situación económica del sujeto, ya que se afecta en distinta medida a una persona que goza de poder económico, que a otra que depende exclusivamente de los medios que le proporciona su profesión habitual. Por lo tanto, el Ministerio de Justicia habrá de tener en cuenta no sólo el tiempo transcurrido en prisión provisional, sino el perjuicio causado a la persona o familiares del imputado, no limitándose únicamente a las circunstancias económicas, incluso las referidas al honor del agraviado, siempre que puedan ser evaluadas económicamente.

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ

AZUELA DE LA CUEVA, Antonio, *La ciudad, la propiedad privada y el derecho*, México, El Colegio de México, 1989, 278 pp.

La obra que reseñamos trata uno de los temas fundamentales del urbanismo, como es el de la propiedad urbana; además, es un estudio muy minucioso de diversos aspectos de la propiedad privada, tales como la planeación urbana, los asentamientos irregulares y la vivienda pública. Cabe destacar el interés primordial del autor para demostrar que el "punto de vista jurídico" y el "punto de vista sociológico" no pueden por sí solos resolver la complejidad de las relaciones sociales de la propiedad urbana.

Esta obra es el resultado de varias investigaciones realizadas por el maestro Azuela de la Cueva en los últimos años. Muchas de ellas no habían sido publicadas, y otras sólo parcialmente.

El autor ha sido profesor-investigador de El Colegio de México y la División de Ciencias Sociales y Humanidades en la Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, e investigador en el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. Además cursó una maestría en la Universidad de Warwick, Inglaterra, donde recopiló gran parte de la bibliografía para el capítulo cuarto y una parte del capítulo quinto.

El libro está dedicado "A la memoria de Andrés Alarcón Segovia, primer maestro de derecho urbanístico en México".

La obra consta de dos partes. La primera contiene tres capítulos: el primero se refiere a la planeación urbana; el segundo, a los llamados